

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00151 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto del 8 de febrero de 2022, que no tuvo en cuenta las diligencias de notificación a la accionada.

ANTECEDENTES

El auto opugnado no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, aportaron por la actora, por no aparecer prueba de que el destinatario del mensaje de datos hubiera tenido acceso al mismo.

Para la recurrente esta decisión es errónea puesto que en el memorial adosado se evidenció que la comunicación fue efectivamente recibida por el demandado, con confirmación de apertura el 24 de noviembre de 2021, sin que la normativa aplicable haga exigencias adicionales para tales efectos.

¹ Estado electrónico 29 abril de 2022

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Examinada una vez más la documental aportada por la accionante, encuentra el Despacho que efectivamente aparece la constancia de entrega y apertura del mensaje de datos del 24 de noviembre de 2021 por el destinatario con correo electrónico bernalfelipe@gmail.com, así:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
bernalfelipe@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP: 74.125.210.121	24/11/2021 05:54:33 PM (UTC)	24/11/2021 12:54:33 PM (UTC -05:00)	24/11/2021 01:59:54 PM (UTC -05:00)

En este sentido y teniendo en cuenta que concurren los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la condición de la Sentencia C-420 de 2020, debe reponerse la decisión recurrida y en su lugar tener por notificado al ejecutado el 26 de noviembre de 2021, es decir, dos (2) días después de su acceso al mensaje de datos, como lo estatuye la norma antedicha.

Así mismo, se dispondrá que por secretaría se cuente el término restante para que el ejecutado adelante su defensa, toda vez que entró el expediente al despacho con anterioridad al cumplimiento del término de ley.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REPONER el auto del 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

Segundo. En su lugar tener por notificado personalmente al demandado FELIPE ANDRES BERNAL conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Tercero. Ordenar que por secretaría se cuente el término restante para que el demandado ejerza su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52124c9372098cb30aa7c82e5f7316055b38b2b334884c2e00105665e49a2bd6**

Documento generado en 28/04/2022 05:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>